

**AUTO N. 01898**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 26 de enero de 2017, al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN PRIVADA DE COMBUSTIBLE**, identificado con matrícula mercantil No. 1973787, ubicada, para la fecha de la visita técnica, en la calle 4 No. 34 A - 72 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S.**, con NIT. 800.210.426-7.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto técnico No. 09170 de 23 de julio de 2018**, en los siguientes términos:

(...) **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

<b>Desmantelamiento</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p><i>Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles</i></p>	<p><i>Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.</i></p>	<p><i>Mediante radicado 2017ER216738 del 31/10/2017, el usuario aclara que el equipo dispensador de combustible que se encontraba operando en las instalaciones de Bogotá, es el mismo que se encuentra en uso actualmente.</i></p> <p><i>En cuanto al tanque, indica que fue vendido a la empresa A &amp; G INGENIERÍA LTDA., sin embargo no se presenta certificado de disposición final. Se desconoce el uso o gestión posterior que le dio dicha firma al tanque desmantelado.</i></p> <p><i>Finalmente, no presenta información con respecto al resto de elementos que hacen parte del sistema de almacenamiento y distribución tales como manqueras, tuberías, flexones, etc.</i></p> <p><i>Así pues, no hay suficiente información para concluir si se destruyeron todos los componentes susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos retirados de la EDS y que no se encontraron operativos.</i></p>
		No

(...)

**5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center"><b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b></p>	<p align="center"><b>NO</b></p>
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, el establecimiento <b>TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S.</b>, con actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, presenta las siguientes observaciones frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En relación al Artículo 45, ya que no se presenta certificado de disposición final del tanque desmantelado. Se desconoce el uso o gestión posterior que le dio la empresa A &amp; G INGENIERÍA LTDA al tanque desmantelado, la cual fue la encargada de comprarlo.</li> </ul> <p>Adicionalmente, el usuario no presenta información relacionada a la gestión final del resto de elementos que hacían parte del sistema de almacenamiento y distribución tales como manueras, tuberías, flexones y demás elementos propios del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles, solo aclara que el equipo dispensador se trasladó y está en uso en las nuevas instalaciones.</p> <p>Se aclara que desde el día 27/04/2013 <b>TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S.</b> no opera en el predio ubicado en la dirección comercial Calle 4 No. 34A-76 ni en ningún otro predio ubicado dentro del área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente. Desde dicha fecha, se ubica en el Km 19 Bogotá – Mosquera variante Madrid Parque Industrial San Jorge Bodega 85 – 86 ubicación que no corresponde a la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>Por otra parte, la SDA emitió el auto No. 01585 del 06/10/2012, “Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” contra la sociedad <b>TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S.</b>, notificado el día 09/11/2012. Así mismo se emitió el auto No. 03226 del 31/12/2016, “Por el cual se formula un pliego de cargos” a la sociedad <b>TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS S.A.S.</b> notificada por edicto entre el día 08/09/2017 y el día 14/09/2017.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block; margin: 10px auto;"> <p><b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>   No evidenciado</p> </div> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones”.</p>	

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09170 de 23 de julio de 2018**, en el cual se señalan unos hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997**

*“Artículo 45°.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.”*

Así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 09170 de 23 de julio de 2018**, se evidencian un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S.**, propietaria de la **ESTACIÓN PRIVADA DE COMBUSTIBLE**, toda vez que no realizó la destrucción ni la inutilización del tanque de almacenamiento de combustible y de los elementos que componían el sistema de almacenamiento y distribución de combustible (manueras, tuberías, flexones y demás elementos propios).

Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S.**, propietaria de la **ESTACIÓN PRIVADA DE COMBUSTIBLE** con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S.**, con NIT. 800.210.426-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la sociedad **TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S.**, con NIT. 800.210.426-7, en la avenida troncal de occidente Km 19 Vía Mosquera – Madrid, Parque Industrial San Jorge, Bodega 85 – 86 de Mosquera - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Página 7 de 9

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09170 de 23 de julio de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-458**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

21/04/2023

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2023

*Expediente: SDA-08-2021-458*

Página 8 de 9





## SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández  
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño  
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina  
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*